|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Constitución Política de la República** | **Proyecto de reforma constitucional[[1]](#endnote-1)** | **Indicaciones** |
|  | “Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido: |  |
| Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:  1º.- …..  12º.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;    13º.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación; | **1)** Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:  a) Reemplázase su numeral 12° por el siguiente:  “12º.- **Nombrar al fiscal judicial (\*) de la Corte Suprema, a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales; ~~a los magistrados de la Corte Suprema, a proposición del referido Consejo, con acuerdo del Senado~~**; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y al Fiscal Nacional, a proposición de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;”.  b) Reemplázase su numeral 13 por el siguiente:  “13°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la fiscalía judicial para que realice las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad y, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación ante los **tribunales competentes**;”. | **1.- De las diputadas Fries y Morales** para **sustituir el literal a)** por el siguiente:  “a) Reemplázase el numeral 12° por el siguiente:  12º.- Nombrar a los magistrados y al fiscal judicial de la Corte Suprema, a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, a los jueces letrados, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales; al Fiscal Nacional a partir de una nómina elaborada y determinada conforme al Sistema de Alta Dirección Pública; y a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar, todo ello conforme a lo prescrito por esta Constitución.”.  **2.- De las diputadas Fries y Morales** para **sustituir el literal a)** por el siguiente:  “a) Reemplázase el numeral 12° por el siguiente:  12°.- Nombrar a los magistrados y al fiscal judicial de la Corte Suprema, a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, a los jueces letrados y al Fiscal Nacional, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales y a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar, todo ello conforme a lo prescrito por esta Constitución;.”.  **3.- De las diputadas Fries y Morales** para **sustituir el literal a)** por el siguiente:  “a) Reemplázase su numeral 12° por el siguiente:  12°.- Nombrar a los magistrados y al fiscal judicial de la Corte Suprema, a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales; a los miembros del Tribunal constitucional; y al Fiscal Nacional, a proposición de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta constitución;”.  **4.-** D**e los diputados Alessandri y Benavente**, al numeral 1), para **sustituir en su literal a)** **la expresión** “Nombrar al fiscal judicial de la Corte Suprema, a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales; a los magistrados de la Corte Suprema, a proposición del referido Consejo, con acuerdo del Senado” por “**Nombrar a los magistrados y el fiscal judicial de la Corte Suprema, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales, con acuerdo del Senado**”.  **5.- De las diputadas Fries y Morales** **al literal a)** para incorporar entre la expresión “fiscal judicial” y la preposición “de” la frase “y a los magistrados”.  **6.- De las diputadas Fries y Morales** **al literal a) para suprimir la frase** “; a los magistrados de la Corte Suprema, a proposición del referido Consejo, con acuerdo del Senado”.  **7.- Del Ejecutivo**, **reemplázase el literal b)** de su numeral 1) por el siguiente:  “b) Reemplázase su numeral 13 por el siguiente:  “13°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la fiscalía judicial para que realice las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad y, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación ante el Tribunal de Conducta Judicial;”.”.  **8.- De las diputadas Fries y Morales** para **sustituir el literal b)** por el siguiente:  “b) Reemplázase su numeral 13 por el siguiente:  13°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la fiscalía judicial para que realice las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad y, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación ante el Consejo de Nombramientos Judiciales;”.  **9.- De las diputadas Fries y Morales** **al literal b) para reemplazar la frase** “los tribunales competentes” por la expresión “**el Consejo de Nombramientos Judiciales”.** |
| Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:  1)…..  2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:  a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;  b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;  c) De los magistrados de los tribunales superiores de **justicia (\*) y** del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;  d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y  e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.  La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.  Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.  Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.  En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes. |  | **10.- Del Ejecutivo,** **agrégase el siguiente numeral 2), nuevo,** readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:  “2) Agrégase, en el literal c) del numeral 2) del artículo 52, entre la palabra “justicia” y la conjunción “y” que le sigue, la frase **“, del Fiscal Judicial de la Corte Suprema”.”.** |
| Artículo 57.- **No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores**:  1) Los Ministros de Estado;  2) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;  3) Los miembros del Consejo del Banco Central;  4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;  5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;  6) El Contralor General de la República;  7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;  8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;  9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público**, y**  10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública**.**  **(\*)**  Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral. | **2)** Agrégase, en el inciso primero del artículo 57, el siguiente numeral 11), nuevo:  “11) Los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales.”. | **11.- Del Ejecutivo, reemplázase su numeral 2),** que ha pasado a ser numeral 3), por el siguiente:  “3) Modifícase el artículo 57 en el siguiente sentido:  a) Reemplázase, en su numeral 9), la conjunción “y” y la coma que la precede por un **punto y coma.**  b) Reemplázase, en su numeral 10), el punto y final por la expresión **“, y”.**  c) Agrégase el siguiente numeral 11), nuevo:  “11) Los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales.”.”. |
| Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.  **(\*)**  Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.  Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.  La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar. | **3)** Agrégase, en el artículo 76, el siguiente **inciso segundo**, **nuevo**:  “La facultad señalada en el inciso anterior solo podrá ser ejercida por jueces o magistrados legalmente investidos como tales, salvo en el caso de los tribunales arbitrales.”. | **12.- Del diputado Sánchez,** solicitud de **votación separada del numeral 3).**  **13.- De los diputados Alessandri y Benavente** para **sustituir el numeral 3)** por uno del siguiente tenor:  “3) Agrégase, en el artículo 76, el siguiente inciso segundo, nuevo:  “En el Poder Judicial, la facultad señalada en el inciso anterior solo podrá ser ejercida por jueces o magistrados legalmente investidos como tales.”. |
|  | **4)** Agrégase, a continuación del artículo 76, los siguientes **artículos 76 bis y 76 ter, nuevos:**  “Artículo 76 bis.- **Un organismo autónomo, (\*) con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.**  A dicho órgano le corresponderá proponer al Presidente de la República las listas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.  El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:  a) Un ministro de la Corte Suprema.  b) Un ministro de una Corte de Apelaciones.  c) Un juez letrado del Poder Judicial.  d) Un representante designado por el por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho.  e) Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la República, previa propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública.  **Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a dos años. Los consejeros se renovarán por las parcialidades que determine la ley.**  **Las personas señaladas en los literales a), b) y c) serán designadas por sorteo a partir de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.**  **En el caso de las personas señaladas en los literales d) y e), estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.**  **El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica, designada por el Consejo de Alta Dirección Pública, que podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios judiciales.**  **(\*)**  Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.  **(Repetición para comprensión de indicaciones propuestas)**  Artículo 76 bis.- Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.  A dicho órgano le corresponderá proponer al Presidente de la República las listas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.  El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:  a) Un ministro de la Corte Suprema.  b) Un ministro de una Corte de Apelaciones.  c) Un juez letrado del Poder Judicial.  d) Un representante designado por el por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho.  e) Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la República, previa propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública.  Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a dos años. Los consejeros se renovarán por las parcialidades que determine la ley.  Las personas señaladas en los literales a), b) y c) serán designadas por sorteo a partir de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.  En el caso de las personas señaladas en los literales d) y e), estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.  El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica, designada por el Consejo de Alta Dirección Pública, que podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios judiciales.  Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.  **(Repetición para comprensión de indicaciones propuestas)**  Artículo 76 bis.- Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.  A dicho órgano le corresponderá proponer al Presidente de la República las listas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.  El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:  a) Un ministro de la Corte Suprema.  b) Un ministro de una Corte de Apelaciones.  c) Un juez letrado del Poder Judicial.  d) Un representante designado por el por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho.  e) Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la República, previa propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública.  Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a dos años. Los consejeros se renovarán por las parcialidades que determine la ley.  Las personas señaladas en los literales a), b) y c) serán designadas por sorteo a partir de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.  En el caso de las personas señaladas en los literales d) y e), estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.  El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica, designada por el Consejo de Alta Dirección Pública, que podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios judiciales.  Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.  **(Repetición para comprensión de indicaciones propuestas)**  Artículo 76 bis.- Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.  A dicho órgano le corresponderá proponer al Presidente de la República las listas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.  El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:  a) Un ministro de la Corte Suprema.  b) Un ministro de una Corte de Apelaciones.  c) Un juez letrado del Poder Judicial.  d) Un representante designado por el por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho.  e) Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la República, previa propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública.  Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a dos años. Los consejeros se renovarán por las parcialidades que determine la ley.  Las personas señaladas en los literales a), b) y c) serán designadas por sorteo a partir de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.  En el caso de las personas señaladas en los literales d) y e), estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.  El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica, designada por el Consejo de Alta Dirección Pública, que podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios judiciales.  Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.  **(Repetición para comprensión de indicaciones propuestas)**  Artículo 76 bis.- Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.  A dicho órgano le corresponderá proponer al Presidente de la República las listas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.  El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:  a) Un ministro de la Corte Suprema.  b) Un ministro de una Corte de Apelaciones.  c) Un juez letrado del Poder Judicial.  d) Un representante designado por el por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho.  e) Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la República, previa propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública.  Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a dos años. Los consejeros se renovarán por las parcialidades que determine la ley.  Las personas señaladas en los literales a), b) y c) serán designadas por sorteo a partir de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.  En el caso de las personas señaladas en los literales d) y e), estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.  El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica, designada por el Consejo de Alta Dirección Pública, que podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios judiciales.  Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.  **Artículo 76 ter.- Existirá un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los otros que se determinen por una ley orgánica constitucional, sujeto a la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República.**  **(\*)**  Una ley orgánica constitucional determinará la organización, integración, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del órgano autónomo mencionado en el inciso anterior y fijará su planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. Entre sus atribuciones, dicho órgano contará con potestad reglamentaria para velar por el correcto funcionamiento administrativo dentro de su competencia.”. | **14.- Del diputado Mirosevic, reemplázase el numeral 4)** del artículo único por el siguiente:  “4) Agrégase, a continuación del artículo 76, los siguientes artículos 76 bis, 76 ter y 76 quáter, nuevos:  “**Artículo 76 bis.-** Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.  A dicho órgano le corresponderá efectuar los nombramientos de los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, considerando titulares, suplentes, destinados, interinos, y otras calidades que se originen en todo el país.  El Consejo de Nombramientos Judiciales tendrá una composición paritaria y estará integrado por las siguientes personas:  a) Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la República.  b) Dos representantes designados por el por el consejo de rectores de las universidades chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho y que tengan a lo menos diez años de título de abogado.  c) Un miembro de la Corte Suprema elegido por su pleno, quien presidirá.  d) Tres miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegidos por sus pares.  Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cuatro años de duración con renovación parcial cada 2 años, sin posibilidad de reelección de sus miembros. Los consejeros se renovarán por las parcialidades que determine la ley.  En el caso de las personas señaladas en los literales a) y b), estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.  Las personas señaladas en los literales c) y d) deberán contar al menos 10 años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.  El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica, designada por el Consejo de Alta Dirección Pública y sujeta al Estatuto Administrativo, encargada de certificar los actos del Consejo de Nombramientos Judiciales, y que podrá encomendarse la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios judiciales.  Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. Con todo, se deberá garantizar la publicidad y transparencia de los procedimientos de selección, así como la realización de una cuenta pública anual de las actividades, estadísticas, ejecución presupuestaria y desafíos del Consejo.  Artículo 76 ter.- No podrán ser miembros de la Consejo de Nombramientos Judiciales:  a) Quienes hayan sido condenados por crimen o simple delito.  b) Quienes hayan sido condenados por falta a la probidad en organismos de la administración del Estado o de otros organismos autónomos del Estado, salvo en cuanto haya transcurrido el plazo de prescripción.  c) Quienes hayan sido condenados por actos de violencia intrafamiliar en los últimos diez años.  d) Quienes se hayan presentado a cargos de elección popular sin haber sido electos los últimos dos años.  e) Quienes figuren en el Registro Nacional de Deudores de pensión de alimentos.  f) Quienes estén condenados en procedimientos concursales o con mandamiento de ejecución y embargo ejecutoriado, sea por sí mismos como personas naturales, sea en tanto representantes legales de personas jurídicas, o que hayan sido representantes de personas jurídicas, directivos o gerentes en los últimos tres años.  g) Quienes hayan ejercido cargos directivos en organizaciones gremiales en el último año.  Artículo 76 quáter.- Existirá un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los otros que se determinen por una ley orgánica constitucional, sujeto a la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República.  Una ley orgánica constitucional determinará la organización, integración, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del órgano autónomo mencionado en el inciso anterior y fijará su planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. Entre sus atribuciones, dicho órgano contará con potestad reglamentaria para velar por el correcto funcionamiento administrativo dentro de su competencia.”.”.  **15.- De las diputadas Fries y Morales para reemplazar el artículo 76 bis** propuestopor uno nuevo del siguiente tenor:  “Artículo 76 bis.- Un organismo autónomo, técnico, paritario, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.  Asimismo se encargará de conocer y resolver las acusaciones por faltas disciplinarias y a la probidad entabladas por la Fiscalía Judicial en contra de jueces, demás empleados del poder judicial y auxiliares de la administración de justicia, pudiendo, para estos efectos, aplicar las sanciones que determine la ley y la Constitución, incluída su remoción.  A dicho órgano le corresponderá proponer al Presidente de la República las listas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.  El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:  a) Un ministro/a de Corte Suprema.  b) Un ministro/a de una Corte de Apelaciones.  c) Tres juezas o jueces letrados del Poder Judicial.  d) Un representante designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho.  e) Un miembro elegido por el Presidente de la República, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.  f) Un miembro elegido por la Cámara de Diputadas y Diputados, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de alta Dirección Pública  g) Un miembro elegido por el Senado, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.  Los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un periodo menor a dos años. Los consejeros se renovarán por las parcialidades que determine la ley.  Las personas señaladas en los literales a), b) y c) serán designadas por sorteo de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo, debiendo ser, al menos dos de los designados de una región distinta a la metropolitana. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez que hayan cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.  En el caso de las personas señaladas en los literales d), e), f) y g), estas deben poseer título profesional de abogada o abogado y acreditar destacada trayectoria profesional o académica no inferior a diez años en el sector público o privado. Asimismo estarán sometidos a las normas de los artículo 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión, incluyendo la judicatura, con excepción de las actividades académicas que no excedan de doce horas semanales, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.  El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica designada por el Consejo de Alta Dirección Pública, que podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación de jueces y funcionarios judiciales.  Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. Asimismo, regulará los procedimientos de nombramiento de los magistrados y fiscales judiciales de Corte y jueces letrados del Poder Judicial, los que deberán ajustarse necesariamente a los principios de mérito, igualdad, no discriminación, paridad de género, inclusión, transparencia, publicidad, ética, integridad y probidad, conforme a lo establecido en esta Constitución.”.  **16.- De las diputadas Fries y Morales** para **reemplazar el artículo 76 bis** propuesto por uno nuevo del siguiente tenor:  “Artículo 76 bis.- Un organismo autónomo, técnico, paritario, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.  Asimismo se encargará de conocer y resolver las acusaciones por faltas disciplinarias y a la probidad entabladas por la Fiscalía Judicial en contra de jueces, demás empleados del poder judicial y auxiliares de la administración de justicia, pudiendo, para estos efectos, aplicar las sanciones que determine la ley y la Constitución, incluída su remoción.  A dicho órgano le corresponderá proponer al Presidente de la República las listas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados, demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y Fiscal Nacional.  El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:  a) Un ministro/a de Corte Suprema.  b) Un ministro/a de una Corte de Apelaciones.  c) Tres juezas o jueces letrados del Poder Judicial.  d) Un representante designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho.  e) Un miembro elegido por el Presidente de la República, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.  f) Un miembro elegido por la Cámara de Diputadas y Diputados, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de alta Dirección Pública  g) Un miembro elegido por el Senado, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.  Los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un periodo menor a dos años. Los consejeros se renovarán por las parcialidades que determine la ley.  Las personas señaladas en los literales a), b) y c) serán designadas por sorteo de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo, debiendo ser, al menos dos de los designados de una región distinta a la metropolitana. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez que hayan cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.  En el caso de las personas señaladas en los literales d), e), f) y g), estas deben poseer título profesional de abogada o abogado y acreditar destacada trayectoria profesional o académica no inferior a diez años en el sector público o privado. Asimismo estarán sometidos a las normas de los artículo 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión, incluyendo la judicatura, con excepción de las actividades académicas que no excedan de doce horas semanales, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.  El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica designada por el Consejo de Alta Dirección Pública, que podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación de jueces y funcionarios judiciales.  Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. Asimismo, regulará los procedimientos de nombramiento de los magistrados y fiscales judiciales de Corte y jueces letrados del Poder Judicial, los que deberán ajustarse necesariamente a los principios de mérito, igualdad, no discriminación, paridad de género, inclusión, transparencia, publicidad, ética, integridad y probidad, conforme a lo establecido en esta Constitución.”.  **17.- De los diputados Alessandri y Benavente** al numeral 4), para **sustituir el inciso primero** del artículo 76 bis, por el siguiente:  “Artículo 76 bis.- Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces y auxiliares de la administración de justicia que señale la ley, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos públicos, con oposición efectiva previa audiencia pública.”.  **18.- Del diputado Sánchez** para para reemplazar en el artículo 76 bis (**sustituir inciso primero**) la frase “Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.” por la siguiente: “Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.".  **19.- De las diputadas Fries y Morales** para **incorporar en el inciso primero del artículo 76 bis** entre la coma y la expresión “con el nombre” la frase “técnico, paritario, con personalidad jurídica y patrimonio propio,”.  **20.- De las diputadas Fries y Morales** para **introducir un inciso segundo nuevo**, pasando el segundo actual a ser el tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:  “Asimismo, se encargará de conocer y resolver las acusaciones por faltas disciplinarias y a la probidad entabladas por las Fiscalía Judicial en contra de jueces, demás empleados del poder judicial y auxiliares de la administración de justicia, pudiendo, para estos efectos, aplicar las sanciones que determine la ley y la Constitución, incluída su remoción.”.  **21.- De los diputados Alessandri y Benavente** al numeral 4), para **sustituir el inciso segundo** del artículo 76 bis por uno del siguiente tenor:  “A dicho órgano le corresponderá proponer al Presidente de la República quinas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema. Asimismo, le corresponderá, por dos tercios de sus integrantes, la designación de los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y auxiliares de la administración de justicia.”.  **22.- De las diputadas Fries y Morales** para **reemplazar en el inciso segundo** del artículo 76 bis la frase “y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial” por la frase “, demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y Fiscal Nacional”.  **23.-** **De los diputados Alessandri y Benavente** al numeral 4), para **sustituir su inciso tercero** por uno del siguiente tenor:  “El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:  a) Dos personas designadas por la Corte Suprema, por mayoría absoluta de sus integrantes, previo concurso y audiencias públicas.  b) Una persona designada por los ministros de las Cortes de Apelaciones, por mayoría absoluta de sus integrantes, previo concurso y audiencias públicas.  c) Un juez letrado del Poder Judicial.  d) Dos personas designadas por el Senado, de una quina elaborada por los decanos de las facultades de derecho de las universidades acreditadas del país, entre personas que hayan ejercido como profesores de alguna de las mismas. El Senado deberá recibirlos en audiencias públicas, y seleccionarlos en votación única y por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. El Senado deberá pronunciarse dentro de sesenta días contados desde que reciba la quina o, de transcurrir dicho plazo, en la sesión de sala más próxima que se celebre.  e) Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la República, previa propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública.”.  **23A.- Del diputado Longton** al numeral 4) para **sustituir el inciso tercero** del artículo 76 bis que se incorpora en la Constitución Política de la República, por uno nuevo, del siguiente tenor:  “El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:  a) Un Ministro de la Corte Suprema, elegido de entre su Pleno, quien presidirá el Consejo.  b) Tres miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegidos por sus pares, con al menos 5 años de antigüedad en el Escalafón.  c) Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por dos tercios de sus miembros en ejercicio.  d) Dos representantes designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas de entre quienes se hayan desempeñado como decano de alguna de sus facultades de Derecho.”  **24.- Del diputado Sánchez** para **modificar el inciso tercero** del artículo 76 bis en el siguiente sentido:  i) Para reemplazar la letra b) por la siguiente: “b) Un representante del Consejo de Defensa del Estado”  ii) Para reemplazar la letra c) por la siguiente: “c) Un economista de reconocida trayectoria profesional y académica designado por el Consejo del Banco Central.”  iii) Para reemplazar la letra d) por la siguiente: “d) Un abogado de reconocida trayectoria profesional y académica, que deberá tener a lo menos de veinte años de título de abogado, designado por el Tribunal Constitucional.  iv) Para reemplazar la letra e) por la siguiente: “e) Un profesional no abogado designado por el Presidente de la República”.  **25.- De las diputadas Fries y Morales** para **reemplazar en el literal c) del inciso tercero** del artículo 76 bis, la frase “un juez letrado” por la expresión “tres juezas o jueces letrados”.  **26.- De las diputadas Fries y Morales** para **reemplazar el literal e) del inciso tercero** del artículo 76 bis por uno nuevo del siguiente tenor:  “Un miembro elegido por el Presidente de la República, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública”.  **27.- De las diputadas Fries y Morales** para **agregar en el inciso tercero**, **dos nuevos literales f) y g)** del siguiente tenor:  “f) Un miembro elegido por la Cámara de Diputadas y Diputados, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.  g) Un miembro elegido por el Senado, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública”.  **28.- De los diputados Alessandri y Benavente** alnumeral 4), para **sustituir los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo** del artículo 76 bis por los siguientes:  “Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cuatro años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a dos años. Los consejeros se renovarán por las parcialidades que determine la ley.  La persona señalada en el literal c) será designada por sorteo a partir de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por jueces de asiento de Corte que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo. Los consejeros que desempeñen funciones judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales mientras desempeñen este cargo.  Los consejeros, estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60. Los consejeros que desempeñen funciones judiciales se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.  El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica, designada por el Consejo de Alta Dirección Pública.”.  **29.- De la diputada Musante y de los diputados Ilabaca, Raúl Soto y Leonardo Soto** al **inciso cuarto** para reemplazar la frase “Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos” incorporándose en su lugar la siguiente frase: “**Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de dos años, y no podrán ser reelegidos”.**  **29A.- Del diputado Longton** al numeral 4) para **sustituir en el inciso quinto del artículo 76 bis** que se incorpora en la Constitución Política de la República, la expresión “Las personas señaladas en los literales a), b) y c) serán designadas por sorteo a partir de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionadas disciplinariamente en dicho período.” por lo siguiente: “Las personas señaladas en los literales a) y b) deberán contar con al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y no haber sido sancionadas disciplinariamente en dicho período.”  **30.- De las diputadas Fries y Morales** para **incorporar en el inciso quinto del artículo 76 bis** entre la palabra “periodo” y el punto y seguido que le continúa la frase “**, debiendo ser, al menos dos de los designados de una región distinta a la metropolitana”.**  **31.- De las diputadas Fries y Morales** para **reemplazar el inciso sexto** por uno nuevo del siguiente tenor:  “En el caso de las personas señaladas en los literales d), e), f) y g), estas deben poseer título profesional de abogada o abogado y acreditar destacada trayectoria profesional o académica no inferior a diez años en el sector público o privado. Asimismo estarán sometidos a las normas de los artículo 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión, incluyendo la judicatura, con excepción de las actividades académicas que no excedan de doce horas semanales, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.”.  **31A.- Del diputado Longton** al numeral 4) para **sustituir en el inciso sexto** del artículo 76 bis que se incorpora en la Constitución Política de la República, la expresión “d) y e)” por la expresión “c) y d)”.  **32.- Del diputado Sánchez** para **agregar un nuevo inciso octavo** en el artículo 76 bis del siguiente tenor: “El Consejo de Nombramientos Judiciales, en sesión especialmente convocada al efecto y por mayoría absoluta de sus miembros, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.”.  **32A.- Del diputado Longton** al numeral 4) para **agregar un inciso octavo nuevo** al artículo 76 bis que se incorpora en la Constitución Política de la República, del siguiente tenor:  “No podrán ser designados miembros del Consejo de Nombramientos Judiciales quienes hayan sido previamente condenados por crimen o simple delito, sancionados por actos de violencia intrafamiliar o por faltas a la Probidad, se encuentren en el Registro Nacional de Deudores de Alimentos o hayan sido candidatos a cargos de elección popular sin resultar electos durante los últimos dos años previos a la designación.”  **33.- De las diputadas Fries y Morales** para **incorporar en el inciso final del artículo 76 bis**, a continuación de su punto final que pasa a ser seguido, la frase “**Asimismo, regulará los procedimientos de nombramiento de los magistrados y fiscales judiciales de Corte y jueces letrados del Poder Judicial, los que deberán ajustarse necesariamente a los principios de mérito, igualdad, no discriminación, paridad de género, inclusión, transparencia, publicidad, ética, integridad y probidad, conforme a lo establecido en esta Constitución.”**  **34.- De los diputados Alessandri y Benavente** al artículo **76 ter** que se agrega mediante el numeral 4), para **sustituir su inciso primero** por el siguiente:  “Existirá un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación que integran el Poder Judicial, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales, sujeto a la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República. Además, colaborará con la gestión de procesos de nombramientos en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.”.  **35.- Del diputado Sánchez** para **reemplazar en el artículo 76 ter la frase**: “…de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales,” por la siguiente: “**que formen parte del Poder Judicial**”.  **36.- De los diputados Alessandri y Benavente** al numeral 4), para **incorporar un inciso penúltimo nuevo al artículo 76 ter** (pasando el actual inciso penúltimo a ser antepenúltimo), del siguiente tenor:  “Los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública en conformidad con la ley, y estarán afectos a las normas sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y a las que regulen el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.”. |
|  |  | **37.- De los diputados Alessandri y Benavente** para incorporar un **numeral nuevo**, luego del 4), del siguiente tenor (reordenándose los siguientes numerales):  “Para incorporar un artículo 76 quáter:  “Artículo 76 quáter.- Existirá un órgano autónomo dotado de personalidad jurídica que tendrá por objeto la formación y perfeccionamiento de los postulantes a cargos de jueces, fiscales judiciales y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial. El perfeccionamiento deberá considerar la participación de universidades acreditadas del país, en la forma que establezca la ley.”.” |
| Artículo 77.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.  La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, **(\*)** sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.  La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.  Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.  En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.  Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.  La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatros años. | **5)** Agrégase, en el inciso segundo del artículo 77, entre la expresión “atribuciones de los tribunales,” y la expresión “sólo podrá ser modificada”, la frase **“, en lo que guarde relación con las facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia**,”. | **38.- Del diputado Sánchez, solicitud de votación separada del numeral 5).**  **39.- De los diputados Alessandri y Benavente** para **sustituir el numeral 5**) por uno del siguiente tenor:  “5) Para sustituir el inciso segundo del artículo 77 por:  “Las leyes orgánicas constitucionales relativas a la organización y atribuciones de los tribunales, del órgano encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación que integran el Poder Judicial, del órgano autónomo que tendrá por objeto la formación y perfeccionamiento en el Poder Judicial, y de la Fiscalía Judicial, sólo podrán ser modificadas oyendo previamente a la Corte Suprema.”. |
| Artículo 78.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.  La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.  **Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.**  Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.    **La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.**  **Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.**    Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.    ~~El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.~~  ~~La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.~~  Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.  **(\*)** | **6)** Modifícase el artículo 78 en el siguiente sentido:  **a)** Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:  “Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, y con acuerdo del Senado previa audiencia pública. **Este adoptará los respectivos acuerdos (\*) por dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo deberá completar la terna jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento**.”.  **b)** **Sustitúyense sus incisos quinto y sexto** por los siguientes:  “El Consejo de Nombramientos Judiciales, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes del Poder Judicial.  **El Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial serán designados por el Presidente de la República, a partir de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales**.”.  **c)** Reemplázase el inciso séptimo por el siguiente:  “Las ternas de postulantes presentadas al Presidente de la República deberán estar elaboradas en orden decreciente sobre la base de la calificación por el Consejo de los resultados obtenidos a partir de los instrumentos de evaluación del mérito de los postulantes. Transcurrido el plazo de diez días contados desde la comunicación del Consejo sin que el Presidente hubiere seleccionado a alguno de los postulantes se entenderá que se ha escogido a aquel que ocupare el primer lugar de la terna, procediéndose a su nombramiento.”.  **d)** Suprímense los incisos octavo y noveno.  **e)** Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:  “Una ley orgánica constitucional regulará el procedimiento de nombramientos judiciales, así como los procedimientos administrativos que sirvan de base a los concursos, los mecanismos de oposición efectiva, y las funciones específicas que el Consejo **podrá encomendar al órgano encargado de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios.”.** | **40.- De las diputadas Fries y Morales** para **reemplazar el literal a)** por el siguiente:  “a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:  Los ministros y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los demás miembros del Poder Judicial y el Fiscal Nacional, serán nombrados por el Presidente de la República, eligiendolos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales.”.  **41.- De las diputadas Fries y Morales** para **reemplazar el literal a)** por el siguiente:  “a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:  Los ministros y el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados y los demás miembros del Poder Judicial serán nombrados por el Presidente de la República, eligiendolos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales.”.  **42.- De las diputadas Fries y Morales** para **reemplazar el literal a)** por el siguiente:  “a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:  Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndonos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, y con acuerdo del Senado previa audiencia pública. Este adoptará los respectivos acuerdos, en un plazo máximo de 10 días corridos, por tres quintos de sus miembros en ejercicio en sesión especialmente convocada al efecto. Si el senado no manifestare su acuerdo en el plazo señalado se entenderá aprobada la proposición del Presidente de la República. En caso de no aprobar la proposición, el Consejo deberá completar la terna jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiendose el procedimiento hasta que se apruebe su nombramiento.”.  **43.- De los diputados Alessandri y Benavente** para **sustituir el literal a)** del numeral 6) por uno del siguiente tenor:  “a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:  “Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una quina jerarquizada en base a mérito, que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, y con acuerdo del Senado previa audiencia pública. Este adoptará los respectivos acuerdos por dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo deberá completar la quina jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento. El procedimiento de selección deberá iniciarse noventa días antes de que el titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo. Transcurrido el plazo de diez días contado desde la comunicación del Consejo sin que el Presidente hubiere seleccionado a alguno de los postulantes, se entenderá que se ha escogido a aquel que ocupare el primer lugar. Asimismo, transcurridos treinta días desde la comunicación del Presidente de la República al Senado sin que se vote el respectivo acuerdo, se entenderá que se ha otorgado el acuerdo por la persona nombrada por el Presidente de la República.”.”.  **44.- De las diputadas Fries y Morales** **al literal a) del numeral 6) para suprimir la frase** “Este adoptará los respectivos acuerdos por dos tercios por dos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo deberá completar la terna jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento”.  **45.- De las diputadas Fries y Morales** **al literal a) para agregar** entre la palabra “acuerdos” y la expresión “por” la frase “, en un plazo máximo de 10 días corridos,”.  **46.- De las diputadas Fries y Morales** **al literal a) para reemplazar la expresión** “dos tercios” por la frase “**tres quintos**”.  **47.- De las diputadas Fries y Morales** **al literal a) para reemplazar la frase** “Si el senado no aprobare la proposición del Presidente de la República”, por la frase “Si el senado no manifestare su acuerdo en el plazo señalado se entenderá aprobada la proposición del Presidente de la República. En caso de no aprobar la proposición”.  **47A.- Del diputado Longton** al numeral 6) para **incorporar un literal b) nuevo**, pasando el actual literal b) a ser el literal c), y así sucesivamente, del siguiente tenor:  “ b) Suprímase su inciso cuarto.”  **48.- De las diputadas Fries y Morales** para **sustituir el literal b)** por el siguiente:  “b) “Sustitúyese su inciso quinto y sexto por uno nuevo del siguiente tenor:  El Consejo de Nombramientos Judiciales, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proviniendo del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes del Poder Judicial.”.  **49.- De las diputadas Fries y Morales** **al literal b), para suprimir el inciso sexto propuesto.** (votación separada).  **50.- De las diputadas Fries y Morales** para **suprimir el inciso sexto del artículo 78 de la Constitución Política de la República.**  **51.- De los diputados Alessandri y Benavente** para **sustituir el inciso segundo (sexto propuesto)** del **literal b)** del numeral 6) por uno del siguiente tenor:  “Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y auxiliares de administración de justicia serán designados por el Consejo de Nombramientos Judiciales, a través de concursos públicos y transparentes de acuerdo a lo establecido en la ley orgánica constitucional.”.  **52.- De los diputados Alessandri y Benavente** para **sustituir el literal c)** del numeral 6) del proyecto por uno del siguiente tenor:  “c) Suprímase el inciso séptimo del artículo 78.”.  **53.- De las diputadas Fries y Morales** para **suprimir el literal e),** votación separada.  **54.- De los diputados Alessandri y Benavente** **en el literal e) del numeral 6), para sustituir la frase** “podrá encomendar al órgano encargado de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios” por “**encomendará al órgano encargado de la administración y gestión de los recursos de los tribunales para la ejecución de dichos procedimientos”.**  **55.- De las diputadas Fries y Morales** para **suprimir el último inciso del artículo 78 de la Constitución Política de la República.** |
| Artículo 80.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.  No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.  **En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.**  **La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.** | **7)** Modifícase el artículo 80 en el siguiente sentido:  a) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:  “En todo caso, la Fiscalía Judicial, por requerimiento del Presidente de la República, previa solicitud de parte interesada o de oficio, podrá entablar, de conformidad con la ley, la correspondiente acusación ante el **tribunal competente** y requerir su remoción, previa declaración de que los jueces respectivos no han tenido buen comportamiento.”.  b) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:  “El Consejo de Nombramientos Judiciales, en sesión especialmente convocada al efecto y por mayoría absoluta de sus miembros, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.”. | **56.- De los diputados Alessandri y Benavente** al numeral 7), para **reemplazar su literal a)** por el siguiente:  “a) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:  “En todo caso, la Fiscalía Judicial, por requerimiento del Presidente de la República, previa solicitud de parte interesada o de oficio, podrá entablar, de conformidad con la ley, la correspondiente acusación ante un tribunal de conducta y requerir su remoción, previa declaración mediante un procedimiento racional y justo, de que los jueces respectivos no han tenido buen comportamiento. Le corresponderá conocer y resolver dichas acusaciones a un tribunal de conducta, especialmente formado por tres jueces, sorteados en cada ocasión de entre las personas integrantes de las listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales en conformidad al artículo 76 bis. De dichas resoluciones judiciales solo se podrá recurrir de nulidad ante un nuevo tribunal de conducta, constituido de la misma forma por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida.”.”  **57.- Del Ejecutivo**, **reemplázase, en el literal a)** de su numeral 7), que ha pasado a ser numeral 8), la expresión “tribunal competente” por la expresión “**Tribunal de Conducta Judicial**”.  **58.- De las diputadas Fries y Morales** en su **literal a), para reemplazar la expresión** “tribunal competente” por la denominación “**Consejo de nombramientos Judiciales”.**  **59.- Del diputado Sánchez solicitud de votación separada del literal b) del numeral 7).** |
|  | **8)** Agrégase a continuación del artículo 80, el siguiente **artículo 80 bis, nuevo**:  “Artículo 80 bis.- La Fiscalía Judicial, integrada por los fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, estará encargada de velar por **el correcto actuar de jueces y funcionarios de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, los tribunales de la justicia electoral** y los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional. También velará por el correcto actuar de los auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.  En el ejercicio de esta función, **(\*)** realizará las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas y, si fuere procedente, formulará acusación ante **los tribunales que una ley orgánica constitucional señale**.  Tendrá, además, competencia para **prevenir los conflictos de interés e investigar las infracciones a la probidad,** pudiendo emitir dictámenes sobre asuntos vinculados a estas materias, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial **(\*).**  Una ley orgánica constitucional determinará la organización y funcionamiento de la Fiscalía Judicial, y demás atribuciones.”. | **60.- De los diputados Alessandri y Benavente** al **numeral 8, para sustituirlo** por uno del siguiente tenor:  “8) Agrégase a continuación del artículo 80, el siguiente artículo 80 bis, nuevo:  “Artículo 80 bis.- La Fiscalía Judicial, integrada por los fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, estará encargada de velar por el correcto actuar de jueces y funcionarios de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional y los tribunales de la justicia electoral. También velará por el correcto actuar de los auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.  En el ejercicio de esta función, realizará las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas y, si fuere procedente, formulará acusación ante un tribunal de conducta conformado según lo establecido en el artículo precedente.  Tendrá, además, competencia para prevenir los conflictos de interés, promover la probidad, transparencia y rendición de cuentas, e investigar las infracciones a estos principios.  Los fiscales judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales.  Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento y demás atribuciones de la Fiscalía Judicial.”.  **61.- Del Ejecutivo**, **modifícase el artículo 80 bis que agrega su numeral 8),** que ha pasado a ser numeral 9), en el siguiente sentido:  i) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “jueces y funcionarios” por la frase “los jueces”.  ii) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “los tribunales que una ley orgánica constitucional señale” por la frase “el Tribunal de Conducta Judicial. Con todo, en ningún caso procederá iniciar un proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.”.  iii) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:  “Los fiscales judiciales no podrán ejercer funciones jurisdiccionales.”.  **62.- Del diputado Sánchez** para **modificar el numeral 8)** en el siguiente sentido:  a) Modifícase en el **inciso primero** del artículo 80 bis la frase “el correcto actuar de jueces y funcionarios de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, los tribunales de la justicia electoral” por **“la conducta ministerial de los jueces y actuaciones de los funcionarios de los tribunales de justicia”.**  b) Para reemplazar en el **inciso tercero** del artículo 80 bis la frase “prevenir los conflictos de interés e investigar las materias a la probidad” por la frase **“velar por la probidad y transparencia”.**  **63.- De las diputadas Fries y Morales** para **modificar el numeral 8** en el siguiente sentido:  1) Reemplázase, en el **inciso segundo**, la frase “los tribunales que una ley orgánica constitucional señale” por la frase **“el Consejo de Nombramientos Judiciales”.**  2) Agrégase, en el **inciso tercero**, entre la expresión “Poder Judicial” y el punto final, la frase **“, siempre que no recaigan sobre materias propias de ley”.**  **64.- Del diputado Mirosevic** al **inciso segundo** del artículo 80 bis nuevo, a continuación de la frase “En el ejercicio de esta función,” agréguese la expresión “no podrán desempeñar funciones jurisdiccionales y”. |
| Artículo 82.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.  Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva. | **9)** Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:  “Artículo 82.- La Corte Suprema podrá dictar, de conformidad con esta Constitución y las leyes, los autos acordados que sean necesarios para la correcta administración de justicia de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional y los que integran la justicia electoral.”. | **65.- De los diputados Alessandri y Benavente** para **sustituir su numeral 9)** por uno del siguiente tenor:  “9) Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:  “Artículo 82.- La Corte Suprema será el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial, y representará a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.  La Corte Suprema podrá dictar, de conformidad con esta Constitución y las leyes, los autos acordados que sean necesarios para la correcta administración de justicia de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.”.” |
|  |  | **66.- Del Ejecutivo, agrégase el siguiente numeral 10), nuevo,** readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:  “10) Agrégase el siguiente artículo 80 ter, nuevo:  “Artículo 80 ter.- Los procedimientos por faltas disciplinarias y a la probidad que realice la Fiscalía Judicial serán conocidas y resueltas por un Tribunal de Conducta Judicial.  El tribunal estará formado por tres jueces, los que serán sorteados en cada ocasión de entre aquellos que no hayan sido sancionados por faltas a la conducta funcionaria. De las resoluciones que dicte el tribunal solo se podrá recurrir ante un nuevo Tribunal de Conducta Judicial, constituido bajo las mismas reglas por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida.  La ley orgánica constitucional señalada en el inciso final del artículo anterior determinará la forma del establecimiento del Tribunal de Conducta Judicial, los mecanismos del sorteo y designación de sus integrantes y las reglas del procedimiento para el ejercicio de sus facultades disciplinarias.”.”. |
| VIGESIMA.- En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16° del Artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por **los tribunales ordinarios** **(\*)** .  **(\*)** | **10)** Modifícase la disposición vigésima transitoria en el siguiente sentido:  **a)** Agrégase, entre el vocablo “ordinarios” y el punto y aparte que le sigue, la frase “, **y pudiendo declarar la infracción ética e imponer las siguientes sanciones:**  **i. Multa a beneficio fiscal equivalente a un monto global de hasta diez unidades tributarias anuales.**  **ii. Suspensión de dos meses a tres años de la profesión titular**.”.  **b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:**  **“Para estos efectos, los colegios profesionales deberán velar por la conducta ética profesional y, en la defensa de este interés, gozarán de legitimación activa para ejercer ante tribunales las acciones y denuncias por infracciones graves a la conducta ética profesional.”.** | **67.- Del diputado Sánchez** solicitud de **votación separada** del **numeral 10**).  **68.- De los diputados Alessandri y Benavente,** solicitud de **votación separada** del **literal b) del numeral 10)** (para suprimirlo).  **69.- De las diputadas Fries y Morales** **al literal b) para reemplazar la palabra** “tribunales” por la denominación **“el Consejo de Nombramientos Judiciales”.**  **70.- De las diputadas Fries y Morales** para **reemplazar en la disposición vigésima transitoria de la Constitución Política de la República** la frase “los tribunales ordinarios”, por la denominación “**el Consejo de Nombramientos Judiciales**.”. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Disposiciones transitorias** | **Indicaciones** |
| **Artículo primero.-** La presente reforma constitucional entrará en vigencia en la forma que a continuación se indica:  a) Las modificaciones a los artículos 32 N°12, 57 N°11, **(\*)** 78 y 80 inciso final y el nuevo artículo 76 bis, relativas a las normas que introducen modificaciones a la forma de nombramiento de ministros, jueces, fiscales judiciales y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y que crean el Consejo de Nombramientos Judiciales y le otorgan atribuciones, entrarán en vigencia conjuntamente con la entrada en vigencia de las leyes orgánicas constitucionales que deben dictarse en virtud del inciso octavo del artículo 76 bis y del artículo 78.  b) El nuevo artículo 76 ter, relativo al órgano encargado de la administración y gestión de los recursos de **todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional**, entrarán en vigencia conjuntamente con la entrada en vigencia de la ley orgánica constitucional que debe dictarse en virtud del inciso final del artículo 76 ter.  **~~c) El nuevo inciso segundo que se agrega al artículo 76 entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial~~.**  d) **Las modificaciones realizadas al artículo 80 bis, sobre las atribuciones de la Fiscalía Judicial**, entrarán en vigencia desde la fecha de publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, con las siguientes excepciones:  i. Respecto de los funcionarios del Escalafón Secundario ~~y del Escalafón del Personal de Empleados~~ del Poder Judicial, comenzará a regir una vez transcurridos dos años desde dicha publicación, y  ii. Respecto de los jueces ~~y funcionarios~~ de tribunales que no integran el Poder Judicial, comenzará a regir transcurridos cinco años desde la citada publicación.  e) Las demás modificaciones que introduce esta reforma constitucional entrarán en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial. | **71.- Del Ejecutivo,** al artículo primero transitorio para **modificarlo** en el siguiente sentido:  a) Agrégase, en su literal a), entre la expresión “57 N°11,” y el guarismo “78” que le sigue, la expresión “**76,”.**  b) Suprímese su literal c), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.  c) Modifícase su literal d), que ha pasado a ser c), en el siguiente sentido:  i) Reemplázase, en su encabezado, la frase “Las modificaciones realizadas al artículo 80 bis, sobre las atribuciones de la Fiscalía Judicial” por la frase “**Las modificaciones realizadas al numeral 13 del artículo 32 y los nuevos artículos 80 bis y 80 ter, sobre las atribuciones de la Fiscalía Judicial y el Tribunal de Conducta Judicial”.**  ii) Suprímese, en su ordinal i), la expresión “y del Escalafón del Personal de Empleados”.  iii) Suprímese, en su ordinal ii), la expresión “y funcionarios”.  **72.- De los diputados Alessandri y Benavente** al artículo primero transitorio para **sustituir en su inciso 1, literal b), la frase** “todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional,” por “**todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales,”.**  **73.-** **De los diputados Alessandri y Benavente** para **sustituir el literal c)** por el siguiente:  “c) El nuevo inciso segundo que se agrega al artículo 76 entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial. En el plazo de seis meses desde la publicación de esta reforma en el Diario Oficial, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley orgánica constitucional que cree ministros suplentes, que serán los únicos que podrán integrar las salas de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones a falta de sus titulares. Dicha ley determinará sus funciones y atribuciones, y la forma en que serán designados por el Consejo de Nombramientos Judiciales. Durarán cinco años en el cargo. Quienes asuman estas labores deberán ser funcionarios de dedicación exclusiva del Poder Judicial, exceptuándose los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en la enseñanza superior, media y especial.”. |
| **Artículo segundo.-** En el plazo de un año contado desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional los proyectos de leyes orgánicas referidas en los incisos octavo y final del artículo 76 bis y en el inciso final del artículo 78. |  |
| **Artículo tercero.-** El primer Consejo de Nombramientos Judiciales deberá constituirse en el plazo de noventa días contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial.  **En la composición inicial del Consejo, los consejeros de las letras a), b) y c) del artículo 76 bis serán designados por sorteo realizado por la Academia Judicial, a partir de listas confeccionadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo.**  Asimismo, el Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial y sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, deberá designar al consejero de la letra e) del artículo 76 bis. El consejero restante será designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, según dispone la letra d) del artículo 76 bis.  Los integrantes del primer Consejo de Nombramientos Judiciales desarrollarán sus funciones hasta que se designe la vacante correspondiente, en la forma y en el plazo que determine la ley. Para estos efectos, las personas que formen parte del Poder Judicial al momento de ser designadas consejeras gozarán, durante el tiempo en que sirvieren en esta función, de igual remuneración que en su cargo de jueces.  El Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, deberá nombrar al primer secretario técnico del Consejo de Nombramientos Judiciales para efectos de lo regulado en el artículo transitorio anterior. Éste asumirá su cargo de inmediato y desarrollará sus funciones hasta que se efectúe el proceso de selección pertinente. | **74.- De los diputados Alessandri y Benavente** al artículo tercero transitorio para **sustituir su inciso segundo** por uno del siguiente tenor:  “En la composición inicial del Consejo, el consejero de la letra c) del artículo 76 bis será designado por sorteo realizado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a partir de una lista confeccionada en conformidad al artículo 76 bis dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial. Este consejero no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñe este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo.”.  **75.- De los diputados Alessandri y Benavente** solicitud de **votación separada del inciso tercero del artículo tercero transitorio.** |
| **Artículo cuarto.-** En el lapso que medie entre la constitución del primer Consejo de Nombramientos Judiciales y la entrada en vigencia de las disposiciones referidas en los artículos 76 bis y 78, los procesos de nombramiento de los cargos vacantes de ministros de los tribunales superiores de justicia cuya convocatoria se realice durante este periodo se regirán por las reglas de los referidos artículos. Para la realización de estos concursos, el Consejo fijará sus bases y podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección a la **Academia Judicial**.  Dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, el Senado reglamentará las audiencias públicas de los procesos de nombramiento en los que deba prestar o negar su consentimiento. | **76.- De los diputados Alessandri y Benavente** para sustituir el enunciado “Academia Judicial” por **“Corporación Administrativa del Poder Judicial”.** |
| **Artículo quinto.-** En los procedimientos de nombramientos serán aplicables, hasta su total tramitación, las disposiciones vigentes a la época de su iniciación. |  |
| **Artículo sexto.-** Mientras no se dicte la ley que regule al órgano señalado en el inciso final del artículo **76 bis**, dichas funciones serán desempeñadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con las siguientes reglas:  a) Su Consejo Superior estará integrado por el Presidente de la Corte Suprema, que lo presidirá; un ex Ministro de Justicia o ex Subsecretario de Justicia, designado por el Presidente de la República, y un representante designado por el Consejo de Nombramientos Judiciales, entre las personas que hayan ejercido como decano en alguna facultad de ingeniería civil, economía o administración. Este Consejo deberá entrar en funciones dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial. La duración en el cargo de los consejeros se regirá por lo dispuesto en el artículo 508 del Código Orgánico de Tribunales. En caso de vacancia, serán reemplazados conforme a las reglas de designación de este literal.  b) A partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, estará obligada a rendir cuentas ante la Contraloría General de la República. | **77.- Del Ejecutivo** para reemplazar la expresión “76 bis” por la expresión “76 ter”.  **78.- De los diputados Alessandri y Benavente** al artículo sexto transitorio, para **reemplazar el literal a)** por el siguiente:  “a) Su Consejo Superior estará integrado por un ministro de la Corte Suprema, designado por esta, que lo presidirá; un ministro de las Cortes de Apelaciones elegido por los ministros de las Cortes de Apelaciones del país, un ex Ministro de Justicia o ex Subsecretario de Justicia, designado por el Presidente de la República, dos profesionales con experiencia en gestión de recursos designados por el Consejo de Alta Dirección Pública; y un representante designado por el Consejo de Nombramientos Judiciales, entre las personas que hayan ejercido como decano en alguna facultad de ingeniería civil, economía o administración. Este Consejo deberá entrar en funciones dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial. La duración en el cargo de los consejeros se regirá por lo dispuesto en el artículo 508 del Código Orgánico de Tribunales. En caso de vacancia, serán reemplazados conforme a las reglas de designación de este literal.”. |
| **Artículo séptimo.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82, mantendrán su vigencia los autos acordados dictados por los tribunales superiores de justicia antes de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma constitucional, mientras no sean dejados sin efecto expresamente por el órgano competente para ello.”. |  |
|  | **79.- Del Ejecutivo** para **agregar el siguiente artículo octavo transitorio**, nuevo:  “Artículo octavo.- Las modificaciones introducidas por esta reforma constitucional no se aplicarán a las investigaciones disciplinarias que hubieren iniciado antes de su entrada en vigencia, las que se regirán, hasta su total tramitación, por las disposiciones vigentes a la época de su iniciación.”. |
|  | **80.- Del Ejecutivo** para **agregar el siguiente artículo noveno transitorio**, nuevo:  “Artículo noveno.- En tanto no entre en vigencia la ley señalada en el inciso final del artículo 80 bis, los sorteos prescritos en el artículo 80 ter serán realizados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a partir de un listado que incluya a todos los jueces que cumplan la condición indicada en el inciso segundo del artículo 80 ter y no hubieren sido designados para integrar el Consejo de Nombramientos Judiciales. En el mismo sorteo se deberán designar además tres jueces suplentes.  Durante este periodo, los procedimientos disciplinarios que inicie la Fiscalía Judicial se regirán por las normas que se establecen en los incisos siguientes.  Recibida una denuncia, o conocida la actuación u omisión que pudiere dar lugar a responsabilidad disciplinaria o faltas a la probidad, la Fiscalía Judicial dispondrá la respectiva investigación, salvo que la denuncia adolezca de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud, en cuyo caso se desestimará de plano por resolución fundada, ordenándose su archivo.  La resolución que dé inicio formal al procedimiento deberá contener una descripción de los hechos a investigar, las personas involucradas y la designación del funcionario o funcionaria de la Fiscalía Judicial que deberá instruir el proceso indagatorio.  Quien instruya el procedimiento deberá ordenar prontamente la notificación a la persona afectada. La misma resolución deberá ser remitida a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para efectos de que realice el sorteo indicado en el inciso primero de este artículo. Una vez realizado el sorteo de sus integrantes titulares y suplentes, quedará radicada la competencia del Tribunal de Conducta Judicial.  De todas las actuaciones y diligencias que realice la o el instructor de la investigación deberá dejarse registro escrito, el cual podrá ser consultado por la persona afectada.  La duración de la investigación será de un plazo de treinta días corridos, contados desde la dictación de la resolución que le da inicio, término que podrá ser prorrogado por el Tribunal de Conducta Judicial, mediante resolución fundada, por una sola vez y por igual plazo, a requerimiento del instructor del procedimiento.  Dentro de los cinco días siguientes a haberse agotado la investigación o, en su caso, al cumplimiento del plazo señalado en el inciso anterior, la Fiscalía Judicial decretará su cierre, de oficio o a petición de parte, solicitando el sobreseimiento de la causa o bien formulando cargos en contra de la persona investigada ante el Tribunal de Conducta Judicial.  El Tribunal decidirá el sobreseimiento o la aplicación de sanciones a la persona acusada, y podrá disponer las medidas disciplinarias pertinentes.  En todo lo que no sea contrario a lo dispuesto por esta reforma constitucional, continuarán rigiendo las disposiciones vigentes relativas a los procedimientos disciplinarios de los integrantes del Poder Judicial.”. |

1. Autores:

   - Boletín 12607-07: Gabriel Boric, Marcelo Díaz (A), Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomás Hirsch, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Rocafull, Leonardo Soto, Matías Walker.

   - Boletín 14192-07: Mensaje Presidente Sebastián Piñera.

   - Boletín 16852-07: Jaime Araya, Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Camila Musante (A), Maite Orsini, Raúl Soto.

   - Boletín 16979-07: Mercedes Bulnes, Lorena Fries, Andrés Giordano, Javiera Morales (A), Maite Orsini, Marcela Riquelme, Camila Rojas, Carolina Tello.

   - Boletín 17115-07: Miguel Ángel Becker, Andrés Celis, Eduardo Durán, Camila Flores, Andrés Longton, Ximena Ossandón (A), Marcia Raphael, Jorge Rathgeb, Hugo Rey, Frank Sauerbaum.

   - Boletín 17144-07: Jaime Araya, Miguel Ángel Calisto, Pamela Jiles, Harry Jürgensen, Johannes Kaiser (A), Camila Musante, Leonidas Romero, Marisela Santibáñez, Héctor Ulloa, Cristóbal Urruticoechea.

   - Boletín 17150-07: Yovana Ahumada, Miguel Ángel Calisto (A), Erika Olivera, Rubén Dario Oyarzo, Víctor Alejandro Pino, Joanna Pérez, Jorge Saffirio. [↑](#endnote-ref-1)